

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/0367/2022

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

Jefe del Departamento de Cobro de Multas e Impuestos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y

\*\*\*\*\*, Ejecutor Fiscal de la Dirección de Ingresos del Departamento de Cobro de Multas e Impuestos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**Sentencia Definitiva.**

**Tepic, Nayarit; a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0367/2022, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* - en adelante parte actora -, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo, impugnando **el mandamiento de ejecución de tres de mayo de dos mil veintidós, con número de control \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/2022, relativo al expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/2022, derivado del crédito \*\*\*\*\*/2022, con fecha de resolución diez de marzo de dos mil veintidós, con un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

\*\*\*\*\*/100 moneda nacional); así como el requerimiento de pago de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós; señalando como autoridades demandadas al **Jefe del Departamento de Cobro de Multas e Impuestos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit;** y \*\*\*\*\*, **Ejecutor Fiscal de la Dirección de Ingresos del Departamento de Multas e impuestos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.**

**2. Admisión de la demanda.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo, (visible a folios 22 a 25), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; se concedió provisionalmente la medida suspensiva solicitada, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3. Emplazamiento.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, actuación visible en la foja 26 del expediente en que se actúa.

**4. Contestan demanda.** El catorce de julio de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos mediante los cuales dieron contestación a la demanda incoada en su contra<sup>2</sup>.

Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós (visible a folios 169-171), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes; se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente de los mismos para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**5. Desahogo de audiencia.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia del juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia

<sup>2</sup>Visibles a fojas 70 al 168 del expediente en que se actúa.

y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas; y se declaró precluido el derecho de formular alegatos a las autoridades demandadas. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>4</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>5</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit;; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno

---

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup>“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>5</sup> A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>7</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>8</sup> y 230, fracción I<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, procede a analizar de oficio, si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los

---

<sup>7</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>8</sup> “**Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>9</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

que se enuncian en los artículos 224<sup>10</sup> y 225<sup>11</sup> de la Ley de Justicia; en ese sentido, no se advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley ya citada, por lo que, se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

**Tercero. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, le fueron entregados diversos documentos relativos a los actos hoy impugnados. Señala que nunca ha sido debidamente notificado el crédito fiscal \*\*\*\*\*/2022, el cual se le está requiriendo de pago. De los documentos que recibió por parte de trabajadores del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, le realizan un cobro de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben

<sup>10</sup> “**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

<sup>11</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>12</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro digital:** 164618  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** 2a./J. 58/2010  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

<sup>12</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...."

*legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda, hace valer cuatro conceptos de impugnación<sup>13</sup>, en los cuales por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta, aunado a que, el artículo 230, de la Ley de Justicia, para el estudio de los motivos de disenso no exige el orden propuesto por las partes, al respecto, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los **conceptos de impugnación** que se estudiarán, la parte actora expone medularmente que, el mandamiento de ejecución, resulta violatorio de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

A juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, los argumentos que hace valer el actor en sus **conceptos de impugnación resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez lisa y llana del acto combatido,**

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 5 a 16 del expediente que se actúa.

en razón a que las autoridades al momento de imponer las multas, en la parte esencial del mandamiento de ejecución se señala lo siguiente:

NO. DE CONTROL: TM/\*\*\*\*\*/2022

DETALLE DEL ADEUDO DEL CREDITO FISCAL AL DIA 03 DE MAYO DEL 2022

DEPENDENCIA EMISORA:	RASTRO MUNICIPAL TEPIC, NAYARIT
EXPEDIENTE:	DGSPM/*****/22
FECHA RESOLUCION:	10/03/2022
NUMERO CREDITO:	*****/2022
IMPORTE CREDITO:	\$*****
ACTUALIZACION:	\$*****
TOTAL:	\$*****
GASTOS DE EJECUCION:	\$*****
TOTAL:	\$*****

**MANDAMIENTO DE EJECUCION**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 14 PARRAFO SEGUNDO, 16, PARRAFO PRIMERO, 115 FRACCION II, PARRAFO TERCERO, INCISO A) FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 115, 116, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 1, 3, 16, FRACCIONES VI, VII Y X, 61 FRACCION III, 115, 235 Y 236 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y ARTÍCULOS 1, 2, 12, 13, 26, 27 Y RELATIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT, Y 1, 2, 3, 22, 25, 126, 128, 129, 139, 141, 143, 152, 153, 154, 155, 160 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, 42, 43, 44, 45, 52 Y APPLICABLES DE LA LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TEPIC, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TEPIC, REMITIO A LA TESORERIA MUNICIPAL EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL CREDITO FISCAL QUE SE DESCRIBE EN EÑ EMCABEZADO DEL MISMO; VISTO LO ANTERIOR, ESTA TESORERIA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE COBRO DE MULTAS E IMPUESTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 FRACCION IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, ASI COMO POR LOS ARTÍCULOS 3, 5 INCISO B Y D, 6 Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIAPL DEL ESTADO DE NAYARIT; ARTICULOS 20, FRACCIÓN IV, 32, 33 FRACCION I INCISO A).- DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEPIC NAYARIT, 16, 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT; EN LOS TÉRMINOS Y DISPOSICIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS CUENTA CON LA FACULTAD DE REQUERIR AL INFRACTOR PARA RECUPERAR LOS CREDITOS FISCALES DETERMINADOS Y ACCESORIOS LEGALES NO CUBIERTOS, POR LO QUE CON LAS FACULTADES ANTES EXPRESADAS EL CIUDADANO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRO DE MULTAS E IMPUESTOS, EXPIDE EL PRESENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ORDENANDO REQUERIR AL DEUDOR POR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO Y ACCESORIOS LEGALES NO CUBIERTOS Y EN CASO DE QUE ESTE NO PRUEBE EN EL ACTO HABERLO EFECTUADO, O EN SU CASO NO LO EFECTÚE EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, SE PROCEDERÁ AL EMBARGO INMEDIATO DE LOS BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR EL MONTO DE LO ADEUDADO Y SUS ACCESORIOS LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE DERIVEN DE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, INCREMENTARÁ LOS GASTOS DE EJECUCION, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ MISMO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES REFERIDO, SE DESIGNA AL CIUDADANO OSCAR BERNAL CADENA EJECUTOR FISCAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE COBRO DE MULTAS E IMPUESTOS, PARA QUE ACUDA AL DOMICILIO DEL DEUDOR Y DESAROLLE LAS DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO CON LAS FACULTADES QUE PARA EL MISMO SE EXPRESAN EN EL ANTERIOR CUERPO DE LEYES, HABILITÁNDOSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, LOS DIAS Y HORA INHÁBILES PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, Y SE AUTORIZA A LA FUERZA PÚBLICA PARA QUE ACUDA A LA DILIGENCIA EN CASO DE DARSE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FISCAL DE DEL ESTADO DE NAYARIT.

Con lo anterior, de ninguna manera puede inferirse que el aludido mandamiento de ejecución cuete con una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados. Si bien, de acuerdo con los artículos transcritos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de su determinación, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues necesariamente se debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al actor, pues de otra manera, su facultad sancionadora se tornaría arbitraria, como en el caso que nos ocupa.

Con lo anterior, el actor se duele que se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces sí, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el cobro de las cantidades y los parámetros que la sustentaron, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se hace del conocimiento a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a

dispositivos legales, sin que con ello se esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución impugnado. Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, aunado a que, como se desprende del citatorio de veinte de mayo de dos mil veintidós, contiene un crédito fiscal diverso, es decir, no coincide con el contenido en el acta de requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, lo cual genera falta de certeza a la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en

*el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. **Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

A mayor abundamiento, las demandadas en su oficio de contestación únicamente se concretan en manifestar que el actor no desvirtúa la procedencia del mandamiento de ejecución TM/\*\*\*\*\*/2022, relativo al expediente DGSPM/\*\*\*\*\*/2022, derivado del crédito \*\*\*\*\*/2022, señalando además que cuentan con las facultades de recaudar y cobrar los ingresos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, insistiendo la competencia de la Tesorería Municipal para recaudación de impuestos y pago de multas y/o infracciones municipales.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el mandamiento de ejecución impugnado se estudia la falta de motivación y fundamentación, como bien se duele el actor dentro de su demanda, siendo el acto materia del presente juicio.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 231, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente declarar la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución con número de control TM/\*\*\*\*\*/2022, dentro del expediente DGSPM/\*\*\*\*\*/22, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós**, mismo que contiene el cobro de la multa e impuesto, realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic; **sin embargo se precisa que, es indiscutible que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron la sanción administrativa y/o resarcitoria, determinada por la autoridad fiscalizadora.**

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que los **conceptos de impugnación** hechos valer por la parte actora, resultan **fundados y suficientes** para que, con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,<sup>14</sup> se declare **la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución con número de control TM/\*\*\*\*\*/2022, dentro del expediente DGSPM/\*\*\*\*\*/22, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe del Departamento de Cobro de multas e impuestos.**

Acorde a lo anterior, y debido a que el acta de requerimiento de pago de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificado a la parte actora por el Notificador-Ejecutor adscrito Departamento de cobro de multas e impuestos, de la Dirección de Ingresos, tiene su origen en el Mandamiento de Ejecución con número de control TM/\*\*\*\*\*/2022, dentro del expediente

---

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:  
[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;"

DGSPM/\*\*\*\*\*/22, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, también se encuentra afectado de la invalidez declarada, por lo que es de declararse la invalidez lisa y llana también respecto de dicho acto, esto es así en razón a que deriva de un acto viciado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Unitaria Administrativa**

## RESUELVE

**Primero.** Resultaron **fundados los conceptos de impugnación** que hizo valer la parte actora \*\*\*\*.

**Segundo.** En consecuencia, se **declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, con número de control TM/\*\*\*\*\*/2022, del expediente DGSPM/\*\*\*\*\*/22, con fecha de resolución diez de marzo de dos mil veintidós, por la cuantía total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100**

**moneda nacional)**, así como el requerimiento de pago de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificado a la parte actora por el Notificador-Ejecutor adscrito Departamento de cobro de multas e impuestos, de la Dirección de Ingresos; por las consideraciones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.